



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 26 DE ABRIL DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00140	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: RUTH DEL SOCORRO RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	19/04/2021
2020-00027	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MIYI MARÍA CORTES ZAMBRANO DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE TUMACO (N)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	21/04/2021
2021-00226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: YEFREN ALEJANDRO ORTIZ CASTILLO DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBACOAS (N)	AUTO AVOCA	20/04/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00246	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS JARAMILLO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AVOCA	20/04/2021
2021-00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: YEFREN ALEJANDRO ORTIZ CASTILLO DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBACOAS (N)- CONCEJO MUNICIPAL DE BARBACOAS (N)	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	21/04/2021
2021-00142	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: MAXIMILIANO CAICEDO ROMERO Y OTROS DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO- DEPARTAMENTO DE NARIÑO- MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE ISCUANDE (N)- NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE.	ADMITE DEMANDA	21/04/2021
2021-00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: EDWIN ARLEY DÁVILA ESCOBAR. DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJECITO NACIONAL ARMADA NACIONAL.	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	21/04/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00253	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: FÉLIX SILVA MORENO DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NARIÑO.	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	20/04/2021
2020-00021	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BELALCÁZAR GESAMA Y OTROS DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - ECOPETROL	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	19/04/2021
2021-00005	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: NANCY MELISA RIASCOS MOSQUERA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	19/04/2021
2021-00145	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTES: DANILO NARVÁEZ BURBANO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	20/04/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00149	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTES: LAURA NATHALY IBARRA ORTIZ Y OTROS DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E. - I.P.S PUENTE DEL MEDIO DE TUMACO	AUTO ADMITE DEMANDA	20/04/2021
2021-00157	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: LUCIA MONTAÑO RODRÍGUEZ Y OTRO DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA TOLA NARIÑO – CONCEJO MUNICIPAL DE LA TOLA	AUTO REQUIERE PRUEBAS	20/04/2021
2021-00208	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARTHA STELLA LANDÁZURI DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E	AUTO INADMITE DEMANDA	20/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 26 DE ABRIL DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Ruth del Socorro Rodríguez García y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro
Radicado: 52835-3331-001-2021-00140-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

La señora Ruth del Socorro Rodríguez García, actuando directamente y en representación de su hijo Enmanuel Rodríguez García y las señoras María Cristina Rodríguez García y Mercedes del Carmen Rodríguez García, a través de apoderada judicial interponen demanda haciendo uso del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Municipio de Tumaco, con el fin de que se declare que son patrimonialmente responsables a raíz de la ocupación del inmueble conocido con el nombre de “Estadero la Casona” y el lote de terreno que lo sustenta, identificado con M. I. No 252-23333, de propiedad de la demandante.

Según la Ley contencioso-administrativa, artículo 166, numeral 3, con la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

En relación al poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437, de la cual se puede deducir que los poderes especiales deben tener correctamente identificado el objeto para el cual se confiere, en aras de que no pueda confundirse con otro.

De la revisión de los poderes otorgados visibles a folios 15 a 18 se evidencia que el mismo es insuficiente, toda vez que la señora Mercedes del Carmen Rodríguez García, no le otorga poder a la apoderada judicial, pese a ser identificada como parte demandante.

Sumado a lo anterior, los memoriales poder aportados al proceso, no están aceptados con su firma por la profesional del derecho.

En este orden, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

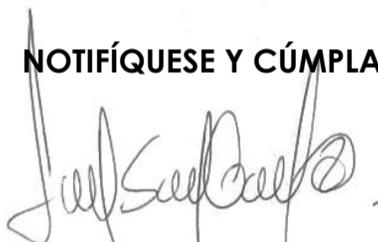
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Ruth del Socorro Rodríguez García, actuando directamente y en representación de su hijo Enmanuel Rodríguez García y las señoras María Cristina Rodríguez García y Mercedes del Carmen Rodríguez García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto que emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miyi María Cortes Zambrano
Demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Tumaco (N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00027-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en

el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, presentó su escrito de contestación el día 12 de diciembre de 2017 y toda vez que el término de traslado para la contestación de la demanda, se surtió entre el 24 de octubre y el 6 de diciembre de 2017, la respuesta impetrada a la demanda se torna extemporánea, por lo cual no habrá lugar a ser tenidas en cuenta las excepciones contenidas en dicho escrito.

Por su parte la entidad vinculada, esto ese Municipio de Tumaco (N), en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) la genérica o innominada¹.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 11 de septiembre de 2020², a saber, las presentadas por la entidad vinculada, respecto de las cuales se guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

¹ Folios 187 a 191 del Archivo 02. 2017-00181 PROCESO COMPLETO OK., del expediente digital

² Archivo 03. 2017-00181 TRASLADO EXCEP 11092020.pdf, expediente digital

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte vinculada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

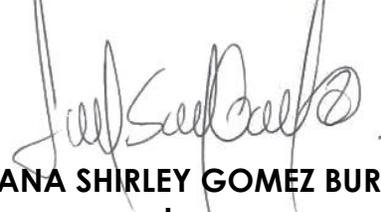
RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yefren Alejandro Ortiz Castillo
Demandado: Municipio de Barbacoas (N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00226-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en

etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda encontrándose pendiente la etapa resolutoria sobre excepciones y con ello, la práctica de la audiencia inicial.

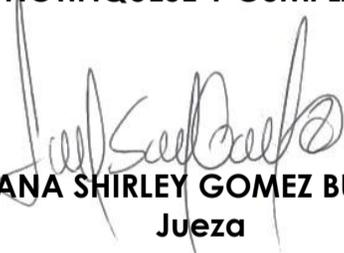
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Acción: Reparación directa
Demandante: Miguel Ángel Cárdenas Jaramillo y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00246-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en

etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente la etapa resolutive sobre excepciones y con ello, la práctica de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yefren Alejandro Ortiz Castillo
Demandado: Municipio de Barbacoas (N)- Concejo Municipal de Barbacoas (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00103-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 07 de octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Yefren Alejandro Ortiz Castillo a través de apoderado judicial contra el Municipio de Barbacoas (N)- Concejo Municipal de Barbacoas (N), misma que fue notificada en debida forma el día 14 de octubre de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.
- 2.- Habiéndose notificado dicha providencia a las entidades demandadas, dentro del término legal para contestar la demanda, las accionadas guardaron silencio.
- 3.- En el presente caso, al no existir pronunciamiento respecto de la demanda por parte de las demandadas y al no existir excepciones que resolver previamente, este Despacho decide fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.
- 4.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier

otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintinueve (29) de junio de 2021, a partir de las 08:30 a.m.,** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 08:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

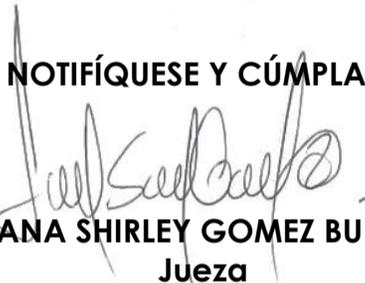
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.731.294 expedida en Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No 59.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Barbacoas.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admite demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Maximiliano Caicedo Romero y Otros
Demandado: Instituto Departamental de Nariño-Departamento de Nariño-Municipio de Santa Barbara de Iscuande (N)- Nación Ministerio de Transporte.
Radicado: 52001-3333-001-2021-00142-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Maximiliano Caicedo Romero y Otros contra el Instituto Departamental de Nariño-Departamento de Nariño-Municipio de Santa Barbara de Iscuande (N)- Nación Ministerio de Transporte, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor Maximiliano Caicedo Romero y otros a través de su apoderado judicial contra el Instituto Departamental de Nariño-Departamento de Nariño-Municipio de Santa Bárbara de Iscuande (N)- Nación - Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia el Instituto Departamental de Nariño-Departamento de Nariño-Municipio de Santa Barbara de Iscuande (N)- Nación- Ministerio de Transporte, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 201, se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda Instituto Departamental de Nariño-Departamento de Nariño-Municipio de Santa Barbara de Iscuande (N)- Nación- Ministerio de Transporte, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

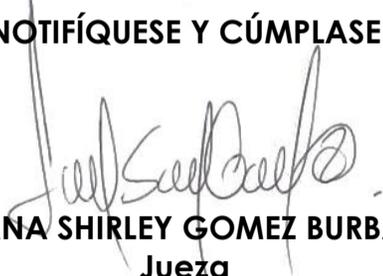
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.268.864 expedida en la ciudad de Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional No 197.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto no avoca conocimiento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin Arley Dávila Escobar.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejecito Nacional-Armada Nacional.
Radicado: 52835-3333-001-2021-000249-00

Se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior,

terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales”.

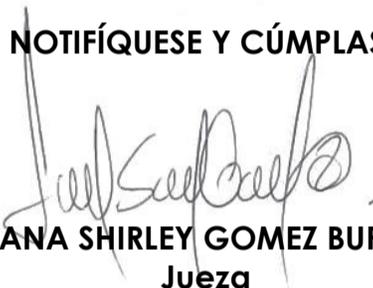
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra pendiente por resolverse una solicitud de cosa juzgada desde el mes de septiembre de 2020 y no está en instancia para fijarse audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Félix Silva Moreno
Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2021-000253-00

Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de

continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales”.

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra pendiente de estudio para admisión de demanda desde el 26 de febrero de 2021, por cuanto para la fecha de radicación de la demanda este Despacho Judicial ya se encontraba creado.

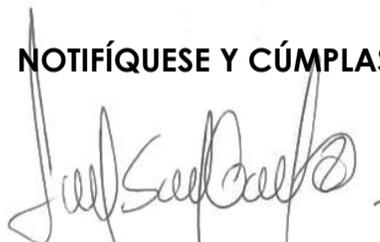
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Carlos Eduardo Belalcázar Gesama y Otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Ministerio de Minas y Energía - Ecopetrol
Radicado: 52835-3331-001-2020-00021-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2017, se admitió la demanda de la referencia presentada por los señores Carlos Eduardo Belalcázar Gesama, Yerson Danilo Belalcázar Martínez, Blanca Rosa Gesama de Belalcázar, Lucio Amador Belalcázar Velásquez, Oscar Valdomiro Belalcázar Gesama, Sileny del Carmen Belalcázar Gesama y Lucy Pastora Martínez Madroñero, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ministerio de Minas y Energía - Ecopetrol, misma que fue notificada en debida forma el día 30 de mayo de 2017, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Cabe señalar que en el presente proceso no reposa constancia secretarial que dé cuenta del cumplimiento del término legal en que se presentó la contestación de la demanda, sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad y de conformidad a la fijación de traslado¹, este Despacho puede inferir que las entidades demandadas allegaron la contestación dentro del término legal para hacerlo.

¹ Fijación de traslado correspondiente al proceso de referencia, visible a página 263 del archivo digitalizado que lleva por nombre "001. 2017-00032 EXPEDIENTE FÍSICO"

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol, dentro del término de ley,

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 8:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLORIA AYDEÉ PABÓN PAIPILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.541.555 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 48.490 del C.S. de la J., como apoderada judicial del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GERARDO EDILFONSO JURADO CALPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.283.805 y portador de la T.P. No. 54.952 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.819.738 de Pasto y portadora de la T.P. No. 82.298 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Nancy Melisa Riascos Mosquera y Otros
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado: 52835-3331-001-2021-00005-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 19 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por los señores Nancy Melisa Riascos Mosquera, Stiven Julián Muñoz Palma; Manuel Andrés Riascos, Margarita Mosquera Jiménez; Quelly Palma Álava; Lita Álava De Palma, Diana Riascos Mosquera, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Emanuel García Riascos y Eder Santiago García Riascos; Cindy Andrea Riascos Mosquera, que actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Nadincy Iveth Quendambu Riascos; Lina Isabel Aguirre Palma, Lili Marlen Aguirre Palma, Daniel Muñoz Palma y Maira Alejandra Muñoz Paz, a través de apoderado judicial contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., misma que fue notificada en debida forma el día 13 de enero de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Cabe señalar que en el presente proceso no reposa constancia secretarial que dé cuenta del cumplimiento del término legal en que se presentó la contestación de la demanda, sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad y de conformidad a la fijación de traslado¹, este Despacho puede inferir que la entidad demandada allegó la contestación dentro del término legal para hacerlo.

¹ Fijación de traslado correspondiente al proceso de referencia, visible a página 10 del archivo digitalizado que lleva por nombre "006. Reparto, Admisión, Not. y Traslado Dda.pdf"

3.- De igual forma, frente a la contestación del llamado en garantía en el presente proceso no reposa constancia secretarial que dé cuenta del cumplimiento del término legal en que se presentó dicho escrito, sin embargo, del auto que admite el llamamiento y su notificación²², una vez realizada la contabilización de términos este Despacho puede inferir que la entidad llamada en garantía – Previsora S.A., allegó la contestación dentro del término legal para hacerlo.

4.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. y por parte de la entidad llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, dentro del término de ley,

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 08:00 a.m.** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 7:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

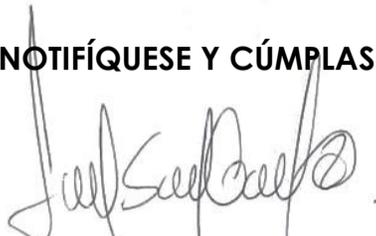
CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **ROBERTO NANDAR CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto y portador de la T.P. No. 143.860 del C.S. de la J., como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

²² Notificación visible en el archivo "021. Notificación personal auto llamamiento en garantía.pdf"

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admite demanda y concede amparo de pobreza
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Danilo Narváez Burbano y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00145-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores, Danilo Narváez Burbano, Nelcy Elizabeth Burbano Narváez, Brandon Estiven Narváez Burbano y Segundo Álvaro Narváez Ortega en nombre propio y representación de Isleny Yisella Narváez Burbano contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 151, 152 y 154 del C.G.P., frente al amparo de pobreza procederá el Despacho a concederlo¹ a partir del 16 de diciembre de 2020, fecha en la cual se presentó la demanda en la Oficina Judicial.

¹ Solicitud de amparos de pobreza visibles a páginas 217 a 219 del expediente digitalizado, archivo "02. Demanda"

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura los señores, Danilo Narvárez Burbano, Nelcy Elizabeth Burbano Narvárez, Brandon Estiven Narvárez Burbano y Segundo Álvaro Narvárez Ortega en nombre propio y representación de Isleny Yisella Narvárez Burbano, a través de su apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y

199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

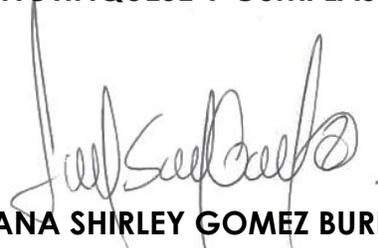
SÉPTIMO: Conceder el amparo de pobreza a los señores Danilo Narvárez Burbano, Nelcy Elizabeth Burbano Narvárez, Segundo Álvaro Narvárez Ortega en nombre propio y representación de Isleny Yisella Narvárez Burbano como parte demandante dentro del proceso de referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Precisar que aquellos a quienes se les reconoció el amparo de pobreza, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenados en costas según el artículo 154 de la Ley 1564.

Los efectos del amparo de pobreza concedido empezarán a partir del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), fecha en la cual se presentó la demanda y la solicitud especial del beneficio de amparo de pobreza.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **MICHAEL HUMBERTO CÓRDOBA PANCHALO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.089.482.873 de La Unión (N) y T.P. No. 276.150 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admite demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Laura Nathaly Ibarra Ortiz y otros
Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. -
I.P.S Puente del Medio de Tumaco
Radicado: 52835-3331-001-2021-00149-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores, Laura Nathaly Ibarra actuando en nombre propio y de su hija menor Lauren Alejandra Zúñiga Ibarra, Jesús David Zúñiga Churta, Lidia Pastora Ortiz Pai, Alfredo Ibarra Rosero, Segundo Cayetano Zúñiga Sinisterra y Yenny Amalia Churta Estupiñán contra el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. e I.P.S Puente del Medio de Tumaco, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura los señores, Laura Nathaly Ibarra actuando en nombre propio y de su hija menor Lauren Alejandra Zúñiga Ibarra, Jesús David Zúñiga Churta, Lidia Pastora Ortiz Pai, Alfredo Ibarra Rosero, Segundo Cayetano Zúñiga Sinisterra y Yenny Amalia Churta Estupiñán y a través de apoderado judicial contra el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. e I.P.S Puente del Medio de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. y a la I.P.S Puente del Medio de Tumaco, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. y a la I.P.S Puente del Medio de Tumaco, entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá

de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JESÚS RICARDO MORA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.072.536 de Pasto (N) y T.P. No. 166.940 del C.S de la J., como apoderado judicial de los señores, los señores, Laura Nathaly Ibarra actuando en nombre propio y de su hija menor Lauren Alejandra Zúñiga Ibarra, Jesús David Zúñiga Churta, Lidia Pastora Ortiz Pai, Alfredo Ibarra Rosero, Segundo Cayetano Zúñiga Sinisterra y Yenny Amalia Churta Estupiñán, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto requiere prueba
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Lucía Montaña Rodríguez Y Otro
Demandado: Municipio De La Tola Nariño –Concejo Municipal de la Tola
Radicado: 52835-3333-001-2021-00157-00

En audiencia inicial de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba documental en favor de entidad llamada en garantía lo siguiente:

"(...)se oficie a la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que allegue con destino al proceso, la certificación de disponibilidad de la suma asegurada, con el fin de determinar cuál ha sido la afectación patrimonial de la póliza que se usó para ejecutar el llamamiento en garantía, e indique qué cobertura tiene la póliza con ocasión de dichas afectaciones; la cual debió ser aportada por la misma llamada en garantía, por lo que se pregunta al apoderado de la entidad sobre dicho documento porque no se aportó y se solicita como prueba."

Aunado a lo anterior, en su momento se decretó también como prueba documental en favor de la entidad llamada en garantía, pero a cargo de la parte demandada la siguiente prueba:

"(...)que el Alcalde Municipal de La Tola (N), presente bajo la gravedad de juramento, informe escrito, donde deberá: 1. Aportar la declaración de asegurabilidad realizada al momento de suscribir el contrato de seguro con la Póliza de Seguro de Vida Grupo No 436- 15-99400000266, 2. Informar al Despacho los pagos realizados por el Municipio a la Aseguradora, con el fin de cubrir el valor correspondiente a la prima, determinando su cantidad, fecha de pago, forma de pago y medio de pago, e 3) Informar al Despacho en caso de existir declaración de asegurabilidad, si dentro de esta se determinó la condición clínica, edad, antecedentes médicos,

estado de riesgo, del Concejal WILSON SEGURA SILVA, listado completo donde se identifique y especifique plenamente a los Concejales que serían amparados por la citada póliza.(...)"

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, a pesar que las entidades tanto demandada, como la llamada en garantía tenían la carga para realizar las gestiones pertinentes en aras que la documentación solicitada se allegue al proceso en el término otorgado, una vez analizado el expediente en su integridad, se pudo constatar que tal obligación no ha sido acreditada dentro del proceso por las partes a quienes les correspondía la carga de consecución de la prueba, siendo necesario con ello requerirlas por segunda vez para que remitan los oficios correspondientes a las entidades requeridas y alleguen la constancia de envió en un término de cinco (5) días

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

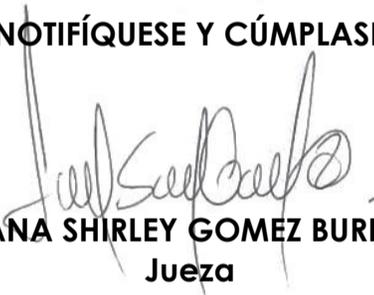
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la ASEGURADORASOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y parte demandada - MUNICIPIO DE LA TOLA (N), alleguen con destino a este proceso las constancias de envió del requerimiento probatorio ya referido en la parte motiva de la presente providencia.

TERMINO CINCO (5) DIAS

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario a saber: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Stella Landázuri
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado: 52835-3331-001-2021-00208-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, no desconoce el despacho que el proceso de referencia se presentó ante la Oficina de reparto, el día 03 de noviembre de 2020, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, en tal sentido es claro que en el presente asunto se debía cumplir con los requerimientos normativos aplicados hasta ese momento.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...) ” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, como ya se dijo, para el caso en concreto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”*. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a páginas 37 y 38 del expediente digital¹, mediante el cual la hoy demandante confiere poder a la profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos, y bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado, por cuanto este despacho no

¹ Archivo 003.EscritoDemanda.pdf, el cual reposa en el expediente digitalizado

observa la presentación personal y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre debidamente otorgado.

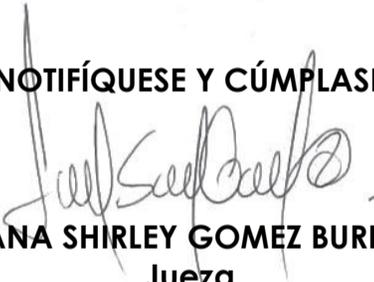
En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con el Decreto 806 de 2020, aplicable al presente proceso dada la fecha de presentación del escrito de demanda, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Martha Stella Landázuri contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza